



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

Nro. 047 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 27 MAYO 2019

VISTO: Opinión Legal N° 069-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAL-mjmv, con Registro Documento N° 01177441, Registro Expediente N° 00876699, el Recurso de Apelación presentado por don Rodolfo Edilberto RODRIGUEZ PAREDES, contra la Resolución Directoral Regional N° 611-2019-DREH., de fecha 28 de marzo del año 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de conformidad con el numeral 217.1 del Artículo 217° y el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración y apelación;

Que, siendo así el artículo 220° del mismo cuerpo legal prescribe que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 611-2019-DREH, de fecha 28 de marzo de 2019, se resolvió, a través de su artículo 1°, “DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de Don Rodolfo Edilberto RODRIGUEZ PAREDES , actual pensionista de la Dirección Regional de Educación Huancavelica, pago de devengados y su continua de la pensión, acumulable a la pensión cesantía de la bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total desde el momento que se generó su derecho y por los motivos expuestos en la parte considerativa, Opinión Legal N° 225-2019-DAJ-DREH-jyac.

Que, al no estar de acuerdo con lo resuelto en la citada resolución precedentemente descrita, el Señor Rodolfo Edilberto RODRIGUEZ PAREDES (en adelante el





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

Nro. 047 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 27 MAYO 2019

recurrente o apelante) Interpuso contradicción mediante el recurso administrativo de apelación fundamentándolo, principalmente, de la siguiente manera:

Declarar fundado el Recurso de apelación, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0611-2019-DREH. De fecha 28 de marzo del 2019, disponiendo su revocatoria y/o nulidad.

Así mismo se debe ordenar el recalcu, pago de devengados y su continua de su pensión acumulable a su pensión de cesantía de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% en base a la remuneración total, desde que se generó su derecho hasta la fecha, más el pago continuo e intereses por el no pago oportuno.

Además de reconocer los devengados originados desde la entrada en vigencia del artículo 48 de la ley 24029, modificado por la Ley 25212

Que, el apelante siguió un proceso judicial en el expediente N° 00564-2015-0-1101 JR-CI-02, mediante Resolución Directoral Regional N° 00193-2018-DREH reconoció la bonificación Especial, por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra a favor del recurrente. 3.4 En ese sentido, podemos apreciar que la Resolución Directoral Regional N° 611- 2019-DREH, de fecha 28 de marzo de 2019, ha sido notificado al recurrente el día 01- 04-2019. Teniendo en consideración ello, el recurrente ha presentado se recurso administrativo de apelación con fecha 11 de Abril de 2019, evidenciándose que su interposición está dentro del plazo legal.

Que, como se podrá apreciar, el recurrente primigeniamente solicito el recalcu, pago de devengados y su continua de su pensión acumulable a su pensión de cesantía de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% en base a la remuneración total, desde que se generó su derecho hasta la fecha, más el pago continuo e intereses por el no pago oportuno.

Que, de la revisión del expediente administrativo se tiene que la Dirección Regional de Educación, en base a sentencia judicial emanada en el proceso judicial signado con el N° 00564-2015-0-1101-JR-CI-02, ha emitido la Resolución Directoral Regional N° 00193-2018-DREH en donde reconoció la bonificación Especial, por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra a favor del recurrente.

Que, se debe indicar que de una revisión del sistema de consulta de expedientes judiciales del poder judicial, específicamente del proceso signado con el número 00564-2015- 0-1101 -JR-CI-02, efectivamente se tiene la sentencia, resolución número SIETE, en donde se declara fundada su demanda, estableciendo que el pago del mencionado concepto, preparación de clases y evaluación, debería pagarse solo hasta el momento de su cese:

DECISIÓN: 5.1 CONFIRMARON: La Sentencia recurrida, contenida en la Resolución N° 07 de fecha 28 de octubre del 2016 que obra de folios 175 a 183, emitida por el señor Juez del



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

Nro. 047 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 27 MAYO 2019

Segundo Juzgado Civil de Huancavelica, en la que resuelve: 1. Declarando FUNDADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Rodolfo Edilberto Rodríguez Paredes - Profesor Cesante-, contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica y la Dirección Regional de Educación de Huancavelica; en consecuencia, 2. SE DECLARA: La Nulidad e Ineficacia de la Resolución Gerencial Regional N° 051-2015-GOB-REG- HVCA/GRDS, de fecha 15 de junio de 2015, la misma que resuelve declarar infundada el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00551 2015 DREH. 3. SE DECLARA: La Nulidad e Ineficacia de la Resolución Directoral Regional N° 00551-2015-DREH, de fecha 04 de mayo de 2015, la misma que resuelve declarar improcedente la solicitud de reintegro y cumplimiento del pago de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, conforme refiere el Artículo 489 de la Ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212 y el Artículo 2089 literal b) del D.S. N° 019-90-ED, debiendo ser el otorgamiento de 30% en base a la Ley y su Reglamento de manera total o íntegra y no así en base a la remuneración total permanente.



ORDENA: A los emplazados Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica y/o Dirección Regional de Educación de Huancavelica, a fin de que emitan nuevo acto administrativo, otorgando el reintegro de la bonificación especial por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, a partir de la fecha que entró en vigencia la modificatoria de la Ley del Profesorado, mediante Ley N° 25212, es decir, desde el 21 de mayo de 1990, hasta el dos de marzo del 2008 con deducción del monto otorgado en base a la remuneración total permanente. Sin costas ni costos del proceso. 5.2 INTEGRARON: La misma Sentencia, obrante de folios 175 a 183 de autos, DISPONIENDO: Que el cálculo del reintegro o diferencial de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, sea calculado por las entidades emplazadas mediante las Oficinas administrativas correspondientes, con conocimiento y participación del demandante; teniendo en consideración los montos pagados si los hubieran, con la deducción de los periodos en los que no haya realizado labor efectiva como docente (licencias, suspensiones y otros). Debiendo tener en cuenta el fundamento décimo de la presente Resolución. Sin costos y costas. 5.3 ORDENARON: La devolución de los autos al Juzgado de Origen: Segundo Juzgado Civil de Huancavelica. Notificándose con arreglo a Ley. Ponente Juez Superior Noé Nahuinlla Alata.



Resolución Nro. 13 Huancavelica, veintiséis de junio del dos mil diecisiete. AUTOS Y VISTOS: Con la razón que antecede, emitida por la Secretaria de Sala adscrita a la Sala Especializada Civil y CONSIDERANDO: Que, en el presente proceso se ha emitido la Resolución N° 12 (Sentencia de Vista) de fecha 30 de mayo del 2017, obrante de fojas 226 a 237, la misma que dentro del plazo de Ley, no ha sido objeto de recurso impugnatorio; por lo que RESOLVIERON: Declarar CONSENTIDA la Resolución N° 12 (Sentencia de Vista) de fecha 30 de mayo del 2017, debiendo devolverse al Juzgado de origen, previas las formalidades de Ley. Notifíquese con las formalidades de ley.

Que, ahora bien, atendiendo a la pretensión del ahora recurrente, se aprecia que, en la sentencia de vista se realizó un análisis respecto al periodo que debe comprender lo reclamado por el recurrente, específicamente hasta que fecha le correspondía el pago de la bonificación especial por preparación de clases, ello se aprecia en el punto 4 de la sentencia de vista conforme se puede citar: a partir de la fecha que entró en vigencia la modificatoria de la Ley del Profesorado, mediante Ley N° 25212, es decir, desde el 21 de mayo de 1990, hasta el dos de marzo del 2008



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

Nro. 047 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 27 MAYO 2019

Que, así, al haberse expedido la sentencia y que esta fue confirmada en instancia superior en el expediente número 00564-2015-0-1101-JR-CI-02; sobre demanda de nulidad de Resolución Administrativa, y ha sido declarada consentida con resolución 13, por lo tanto, dicho pronunciamiento ha adquirido la calidad de cosa juzgada. En ese sentido podemos apreciar que, a nivel judicial la pretensión del recurrente ha sido analizada, estableciendo que el beneficio que ahora reclama se da solo hasta el momento de su cese y no de manera continua. Siendo además que la petición que realizaba el recurrente lo hacía en calidad de pensionista y que no ha cuestionado dicha decisión.

Que, en ese sentido, conforme el artículo 139° numeral 2 de la constitución política del Perú prescribe:

"La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno"

Que, teniendo en consideración el artículo 4o del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece:

"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia"

Que, la sentencia emanada por órgano jurisdiccional es vinculante a las partes, en este caso al Gobierno Regional de Huancavelica, no pudiendo apartarnos de sus efectos.

Que, siendo ello así, podemos apreciar que efectivamente, la petición que reclama el recurrente ya ha sido puesta a consideración del poder judicial, el cual emitió pronunciamiento, por lo que, esta autoridad administrativa se vincula a dicha decisión, quedando impedida de emitir pronunciamiento alguno sobre los aspectos ya tratados a nivel judicial, más aún cuando han adquirido la calidad de cosa juzgada.

Que, por tanto, al existir Sentencia Judicial firme, las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar la misma, y no pueden emitir opinión sobre el contenido y forma de ejecución de una resolución judicial (sentencia).



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

Nro. 047 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 27 MAYO 2019

Que, a cabe destacar que el recurrente es consciente de que el órgano jurisdiccional (conforme a las consideraciones expuestas) ya emitió pronunciamiento en relación a su pretensión, pues en su recurso de apelación, tercer párrafo fundamentos de hecho, señala que mediante un Proceso Contencioso Administrativo llevada por el Poder Judicial de Huancavelica, solo se le reconoció hasta la fecha de su cese desde el 21 de mayo de 1990, hasta el dos de marzo del 2008 cuestiona que se viene interpretando de manera errónea por parte del Juzgado y la Sala Superior de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, lo reclamado por el recurrente en el expedí ente judicial número 00564-2015-0-1101-JR-CI-0. Por lo que, en el fondo, el recurrente no se encuentra de acuerdo con lo resuelto en la vía judicial.

Que, por las consideraciones expuestas, el recurso de apelación debe ser desestimado, en consecuencia, el recurso de apelación presentando deviene en infundado, siendo pertinente emitir el acto resolutivo correspondiente.

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el Señor Rodolfo Edilberto RODRIGUEZ PAREDES en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0611-2019-DREH. De fecha 28 de marzo del 2019 -DREH, confirmándose lo resuelto en la mencionada Resolución, quedando agotada la vía administrativa conforme el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Dirección Regional de Educación, e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

RAPCH/rqq

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Mg. Rosa Angélica Paredes Chantualta
Gerente Regional de Desarrollo Social